Año de 1956 Lunes 25 de Junio Núm. 76

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se modifican los artículos 160 y 161 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial.

El artículo ciento sesenta del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, Decreto-Ley de ventiséis de julio de mil novecientos veintinueve, texto refundido de treinta de abril de mil novecientos treinta, permite la rehabilitación de todas las marcas caducadas, cualquiera que sea el motivo de su caducidad, sin tener en cuenta que dicha rehabilitación no procede para las marcas caducadas por estar incursas en los apartados tercero, cuarto y quinto del artículo ciento cincuenta y ocho del mismo Cuerpo legal. El apartado tercero del citado artículo ciento cincuenta y ocho establece que las marcas caducarán por extinción de la personalidad del titular de las mismas sin sustitución legal. En este supuesto resulta evidente que no procede se conceda el derecho a rehabilitar, toda vez que al extinguirse la personalidad del titular de la marca sin sustitución legal no existe sujeto activo que pueda solicitar la rehabilitación. En el apartado cuarto del mismo artículo, donde la caducidad tiene lugar por renuncia a la marca del propio interesado, tampoco procede la rehabilitación, ya que resulta incongruente qne después de haberse renunciado voluntariamente a la marca se permita al titular de la misma que vuelva a ponerla en vigor mediante la rehabilitación. Asimismo, la rehabilitación no procede para las marcas caducadas por estar incursas en el apartado quinto del artículo ciento cincuenta y ocho, pues no es lógico que después de haberse caducado la marca por falta de uso y declarada dicha caducidad por una sentencia firme de los Tribunales, pueda queda rineficaz la referida sentencia por el simple hecho de que el titular de la marca caducada solicite la rehabilitación, con lo que volvería a recobrar todos sus derechos sobre la misma.

A remediar el defecto señalado tiende la presente disposición, limitando la facultad de rehabilitar a los titulares de marcas caducadas por estar incursas en los apartados primero y segundo del artículo ciento cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, de veintiséis de junio de mil novecientos veintinueve, texto refundido de treinta de abril de mil novecientos treinta, que quedarán redactados de la siguieute forma:

«**Artículo ciento sesenta.**—Las marcas que hubiesen caducado por estar incursas en los apartados primero y segundo del artículo ciento cincuenta y ocho podrán ser rehabilitadas por sus concesionarios o causahabientes, siempre que la rehabilitación se solicite dentro de los tres años siguientes a la publicación de la caducidad en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

Si la rehabilitación no se solicitase dentro del plazo anteriormente señalado, el titular de la marca caducada perderá su derecho sobre la misma, pudiendo ser registrada de nuevo por quien primero la solicite.»

«**Artículo ciento sesenta y uno.**—Los propietarios de marcas caducadas, a que se refiere el artículo anterior, no podrán ejercitar los derechos reconocidos en el vigente Estatuto, salvo el derecho a solicitar la rehabilitación.

El expediente de rehabilitación se tramitirá como si se tratara de un caso de renovación y sus titulares deberán satisfacer, además de los derechos señalados para las renovaciones, los correspondientes a los quinquenios transcurridos desde que la marca incurrió en caducidad. La rehabilitación se podrá solicitar aun cuando por el Registro de la Propiedad Industrial no se hubiera publicado todavía la caducidad.

Las marcas caducadas por estar incursas en los apartados tercero, cuarto y quinto del artículo ciento cincuenta y ocho del Estatuto no podrán ser rehabilitadas por sus titulares, quedando el distintivo de la marca libre a disposición de quien quiera adoptarlo de nuevo, solicitando un registro a su nombre.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

(Del «B. O. del E.», 19 de junio, núm. 171.)

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 8 de junio de 1956 por el que se dan normas para la aplicación en el ámbito agrícola de la Ley de 20 de julio de 1955 sobre la conservación del suelo.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco estableció las bases fundamentales a que habrán de ajustarse las medidas que se adopten en evitación del peligro que para nuestra economía agrícola entraña la progresiva pérdida del suelo cultivable producida por distintas causas, tales como la acción de agentes físicos, las prácticas viciosas de laboreo o la dedicación al cultivo de terrenos inapropiados para tal destino. Ahora bien: para conseguir una eficaz aplicación de lo preceptuado en dicha Ley, resulta necesario desarrollar alguna de sus bases, dictando las oportunas normas complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas, y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de conservación del suelo podrán efectuarse mediante edictos, cuya inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico diario de la capital de la misma surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, cuando los particulares o entidades afectados promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las actuaciones se entenderán personalmente con reclamante o recurrente, a cuyo efecto éste habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate, y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

Artículo segundo.—Las obligaciones dimanantes de la aplicación de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por imperativo de los artículos segundo y tercero de dicho texto legal, se entenderán impuestas directamente respecto de las fincas incluídas en los correspondientes «Planes de Conservación de Suelo Agrícola». En su consecuencia, los cambios de titulares de las fincas afectadas, la constitución sobre ellas de cualquier tipo de derecho real y la división, segregación o agrupación de las mismas, que por cualquier causa y en cualquier tiempo se realicen, llevará aparejada la subrogación de los nuevos titulares en todos los derechos y obligaciones que, en relación con la conservación del suelo, afecten a los anteriores.

Artículo tercero.—Las obras que deban ejecutarse en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y que, conforme al párrafo primero del artículo quinto de la misma puedan disfrutar de los auxilios que autoriza la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis se considerarán incluídas, a los efectos correspondientes, entre las que enumera el artículo primero del Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto. — Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considere convenientes para el más eficaz cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y ANDUAGA

(Del «B. O. del E.», 20 de junio, núm. 172.)

1883

Gobierno Civil de la Provincia

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de MIXOMATOSIS en el término municipal de NAVAS DE ORO, cuya existencia fué declarada en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de junio de 1956.

El Gobernador Civil

1884

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 3

Calendario para el funcionamiento de los Almacenes del S. N. T. en el mes de julio de 1956

Durante el mes de julio, los Jefes de Almacén de este Servicio Nacional del Trigo permanecerán en los Almacenes y solamente se desplazarán a los Sub-almacenes y paneras auxiliares cuando hayan de servir adjudicaciones con cargo a las mismas, debiendo en este caso, los adjudicatarios, ponerse de acuerdo con el Jefe de Almacén que corresponda.

A continuación se detallan los almacenes, así como los sub-almacenes y paneras auxiliares que corresponden a cada uno.

ALMACENES	SUB-ALMACENES Y PANERAS
AYLLON	Riaza.
BOCEGUILLAS	Carabias.—Barbolla.—Villaverde de Montejo.—Honrubia de la Cuesta.—Fresno de la Fuente.
CAMPO DE SAN PEDRO	Riaguas de San Bartolomé.—Maderuelo.—Bercimuel.—Cedillo de la Torre.
CANTALEJO	San Pedro de Gaíllos.
CUELLAR	—
FUENTEPELAYO	Aguilafuente.—Escalona del Prado.
HONTALBILLA	Lastras del Pozo.—Olombrada.
NAVA DE LA ASUNCION	Fuente de Santa Cruz.—Villeguillo.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	—
SACRAMENIA	Valtiendas.—Pecharromán y Caserío de San José.—Fuentidueña y Cuevas de Provanco.
SAMBOAL	Villaverde de Iscar.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Martín Muñoz de las Posadas.
SANGARCIA	Muñopedro.
SEGOVIA	—
SEPULVEDA	La Velilla.
TEJARES	Torreadrada.—Carrascal del Río.
TUREGANO	Muñoveros.—Otones.
VILLACASTIN	—
YANGUAS DE ERESMA	Cantimpalos.—Carbonero el Mayor.

El horario de apertura de los Almacenes será desde las 8 horas hasta las 13. Por la tarde se abrirán los locales a las 15 horas y continuarán abiertos hasta que la falta de luz natural haga difícil las operaciones propias de los almacenes.

Segovia, 21 de mayo de 1956.—El Jefe Provincial, *Juan José Barrio*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1877

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

EDICTO

Don Jaime Santos Briz, Juez de Primera Instancia de la villa de Santa María de Nieva y su Partido.

A los señores Fiscales, Jueces Comarcal y de Paz de los pueblos de este partido, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil, he delegado en los primeros para que el día 30 del actual giren la visita al Registro Civil de sus respectivos pueblos en la forma que determina el artículo 93 de dicho Reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro de tercero día el acta original que con tal motivo se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el Reglamento, así como la existencia de inventario, legajos y libros, conforme a los artículos 27 y 30 de dicho Reglamento.

Dado en Santa María de Nieva a veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis.—*J. Santos Briz*.—El Secretario, P. S., *Julián González*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1860

COLLADO HERMOSO

EDICTO

El Ayuntamiento de esta localidad de Collado Hermoso, en sesiones ordinarias de los días 16 de marzo y 15 del corriente mes de junio, adoptó por unanimidad los acuerdos relativos a la adquisición de una huerta o solar con la denominación de «Huerta Grande», de la propiedad de la Iglesia, a fin de incrementar con ella el Patrimonio municipal y en la misma construir edificios públicos.

La compra se hace por el sistema de concierto directo haciendo uso de las facultades que concede el art. 41, número 2, del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y toda vez que concurren en el presente caso las causas especificadas en el art. 121 de la Ley de Régimen Local, apartado c), sobre atribuciones del Ayuntamiento para la adquisición de bienes; el art. 9.º del Reglamento de Bienes, sobre personalidad jurídica para la adquisición, y el apartado b) del art. 311 de la referida Ley de Régimen Local, sobre el concierto directo por no existir más que un solo poseedor.

Por todo ello, se abre información pública, relacionada con los acuerdos sobre adquisición de dichos bienes, a fin de que puedan acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia o ante este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés puedan afectar de una manera directa o especial los acuerdos a que el presente edicto se refiere; así como también las Corporaciones o Entidades de interés público o general y de carácter social y económico radicantes en este término municipal.

Collado Hermoso, 18 de junio de 1956.—El Alcalde, *Mariano Huerta*.

1870

VEGAFRIA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente a los ejercicios de 1953-54 y 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Vegafría a 15 de junio de 1956.—El Alcalde, Angel Muñoz.

1871

Ayuntamiento de Anaya

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de las obras de desdoble de la Escuela de este Municipio y reparación del campanario de la Iglesia Parroquial, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Anaya a 19 de junio de 1956.—El Alcalde, *Constancio Manso*.

1873

DONHIERRO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oir reclamaciones.

Donhierro a 20 de junio de 1956.—El Alcalde, Angel Gallego.

1879

REMONDO

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oir reclamaciones.

Remondo a 16 de junio de 1956.—El Alcalde, Francisco Arranz.

1880

REMONDO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Remondo a 16 de junio de 1956.—El Alcalde, Francisco Arranz.

1882

SAN MARTIN Y MUDRIAN

EDICTO

Formuladas y debidamente rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1955, se hace público que las mismas, con los documentos que las justifican, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular, por escrito, los reparos, observaciones y defectos que juzgue pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

En San Martín y Mudrián a 22 de junio de 1956.—El Alcalde, Fausto Marcelo.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA 1872

Provincia de Segovia — **Mes de mayo de 1956**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos de la provincia durante el mes de mayo, según datos enviados por los Veterinarios titulares.

PARTIDO JUDICIAL	MUNICIPIO	ENFERMEDAD	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Segovia	Cantimpalos	Fiebre aftosa	Bovina	—	2	2	—	—
Riaza	Prádena	Idem	Idem	142	216	352	—	6
Segovia	Mozoncillo	Peste aviar	Gallinas	51	146	—	197	—
Cuéllar	Remondo	Idem	Idem	—	45	—	32	13

Segovia, 20 de junio de 1956.—El Jefe del Servicio, *Antonio Molinero Pérez*.

IMPRENTA PROVINCIAL